

385R3138

Nº L 304/26

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

16. 11. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 3138/85 DEL CONSEJO

de 22 de octubre de 1985

por el que se establecen techos y una vigilancia comunitaria para las importaciones de algunos productos originarios de Yugoslavia (1986)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el 24 de enero de 1983, se celebró un Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (1);

Considerando que el artículo 1 de Protocolo nº 1 anejo a esta Acuerdo prevé, por una parte, que, para los productos que se enumeran en él, las importaciones se sometan a techos anuales más allá de los cuales se pueden restablecer los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países; que, como consecuencia de la adhesión de la República Helénica a la Comunidad, se firmó, el 1 de abril de 1982, un Protocolo Adicional por el que se modifica dicho Protocolo; que, a la espera de la entrada en vigor de este Protocolo adicional, la Comunidad ha aplicado las modificaciones del régimen comercial previstas por el Reglamento (CEE) nº 287/82 (2); que, además, se ha negociado un Protocolo complementario al Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia relativo al comercio de productos textiles, en lo sucesivo denominado «Protocolo complementario»; que, hasta que entre en vigor el Protocolo complementario, conviene aplicar, a partir del 1 de enero de 1983, el régimen previsto por dicho Protocolo; que conviene, por tanto, establecer los techos que se deben aplicar para el año 1986; que, en esta situación, es necesario que la Comisión esté informada regularmente de la evolución de las importaciones de dichos productos y, en consecuencia, que la importación de estos productos sea objeto de una vigilancia;

Considerando que, en ausencia de un Protocolo previsto en los artículos 179 y 366 del Acta de adhesión de España y Portugal, la Comunidad debe adoptar las medidas contempladas en los artículos 180 y 367 de dicha Acta; que dicha medida arancelaria se aplica, por tanto, a la Comunidad de los Diez;

Considerando que puede alcanzarse este objetivo recurriendo a un modo de gestión que se base en la asignación, a escala comunitaria, de las importaciones de di-

chos productos en los techos a medida que estos productos se presentan en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica; que este modo de gestión debe prever la posibilidad de restablecer derechos de aranceles aduaneros en cuanto alcancen dichos techos a escala de la Comunidad.

Considerando que este modo de gestión requiere una colaboración estrecha y particularmente rápida entre los Estados miembros y la Comisión, esta última debe poder seguir, en particular, el estado de asignación respecto de los techos e informar de ello a los Estados miembros; que esta colaboración debe ser tanto más estrecha cuanto que es necesario que la Comisión pueda adoptar las medidas adecuadas para restablecer los derechos de los aranceles aduaneros cuando se alcance uno de los techos;

Considerando que, para algunos productos, se debe seguir la evolución de las importaciones; que conviene, por tanto, vigilar las importaciones de dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1986, las importaciones en la Comunidad de los Diez de algunos productos originarios de Yugoslavia, enumerados en los Anexos I, II, III, IV, se someterán a techos y a una vigilancia comunitaria.

Las designaciones de los productos mencionados en el primer párrafo, sus partidas arancelarias y estadísticas y los niveles de los techos o fracciones de estos (subtechos) se indicarán en los Anexos anteriormente mencionados.

Los subtechos fijados para algunos productos del Anexo II que no se hayan sometido a una operación de perfeccionamiento pasivo, de conformidad con la normativa comunitaria relativa al perfeccionamiento pasivo económico se indicarán en la columna 5 de dicho Anexo.

2. Las asignaciones sobre los techos o subtechos se efectuarán a medida que los productos se presenten en aduana el amparo de declaraciones de despacho a libre práctica acompañados de un certificado de circulación de mercancías conforme con las normas enunciadas en el Protocolo nº 2 del Acuerdo.

En lo referente a los techos establecidos para las categorías 4, 5, 6, 7, 8, 12, 15 B, 16, 18, 24 y 73 del Anexo II,

(1) DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 1.

(2) DO nº L 30 de 6. 2. 1982, p. 1.

las reimportaciones de los productos que hayan sido sometidos a una operación de perfeccionamiento pasivo de conformidad con la normativa comunitaria relativa al perfeccionamiento pasivo económico sólo podrán ser asignadas en los techos respectivos si el certificado de circulación de mercancías expedido por las autoridades competentes yugoslavas hace referencia a la autorización previa prevista por la normativa comunitaria relativa al perfeccionamiento pasivo económico.

Una mercancía sólo podrá asignarse sobre el techo o subtecho si se presenta el certificado de circulación de mercancías antes de la fecha de restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana.

El estado de agotamiento de los techos o subtechos se determinará, a nivel de la Comunidad, sobre la base de las importaciones asignadas en las condiciones definidas en los párrafos anteriores.

Los Estados miembros informarán periódicamente a la Comisión de las importaciones efectuadas según las modalidades enunciadas anteriormente; estas informaciones se suministrarán en las condiciones previstas en el apartado 4.

3. En cuanto se alcancen los techos o subtechos, la Comisión podrá restablecer, mediante un Reglamento, hasta el final del año civil, la percepción de los derechos de aduana efectivamente aplicados respecto de terceros países.

Sin embargo, en caso de restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana, las importaciones de los productos enumerados en el Anexo V que hayan adquirido el origen en la zona franca creada por los Acuerdos firmados en Osimo, con arreglo al Protocolo nº 2 anejo al Acuerdo, continuarán beneficiándose de la exención de derechos de aduana siempre que las autoridades competentes yugoslavas certifiquen que este origen concuerda con el certificado de circulación de mercancías.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de octubre de 1985.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el decimoquinto día de cada mes, las listas de las asignaciones efectuadas durante el mes anterior. A petición de la Comisión, comunicarán las listas de las asignaciones por décadas, estas listas deberán transmitirse en un plazo de cinco días a partir de la expiración de cada década.

Artículo 2

Las importaciones de los productos originarios de Yugoslavia contemplados en el Anexo I para los que el importe del techo no se especifica, se someterán a una vigilancia comunitaria desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1986.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el decimoquinto día de cada mes, la lista de las importaciones de dichos productos realizadas durante el mes anterior. A tal fin, sólo se tomarán en consideración los productos presentados en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de circulación de mercancías conforme a las normas enunciadas en el Protocolo nº 2 del Acuerdo.

A petición de la Comisión, comunicarán las listas de las importaciones por décadas estas listas deberán transmitirse en un plazo de cinco días a partir de la expiración de cada década.

Artículo 3

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para garantizar el respeto del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

J. F. POOS

ANEXO I

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Cuantía del techo (en t)
1	2	3	4	5
I YU 1	31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados: B. Urea de un contenido en nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro en estado seco	31.02-15	2 673
I YU 2		C. Los demás	31.02-20, 30, 40, 50, 60, 70, 80, 90	23 458
I YU 3	31.05	Otros abonos, productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg	31.05-todos los números	38 896
	39.03	Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etc.); fibra vulcanizada: B. Los demás:		
I YU 4		I. Celulosa regenerada	39.03-07, 08, 12, 14, 15, 17	1 317
I YU 5		II. Nitratos de celulosa	39.03-21, 23, 25, 27, 29	715
	40.11	Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y «flaps», de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase: B. Los demás: II. Los demás:		
I YU 6		— de los tipos utilizados para velocípedos con motor auxiliar, motocicletas y «scooters»; «flaps» (presentados aisladamente), tubulares	40.11-21, 23, 40, 45, 52, 53	2 554
I YU 7		— Los demás	40.11-25, 27, 29, 55, 57, 62, 63, 80	3 586
I JU 8	ex 42.03	Prendas y accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado, con excepción de los guantes de protección para cualquier oficio	42.03-10, 25, 27, 28, 51, 59	319
I YU 9	44.15	Madera chapada o contrachapada incluso con adición de otras materias; madera en trabajo de marquetería o taracea	44.15-todos los números	114 864 m ³
I YU 10	44.18	Maderas llamadas «artificiales» o «regeneradas», formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares	44.18-todos los números	28 107
I YU 11	64.01	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial	64.01-todos los números	433
	64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida 64.01):		
I YU 12		A. Calzado con parte superior de cuero natural	64.02-21, 29, 32, 34, 35, 38, 40, 41, 43, 45, 47, 49, 50, 52, 54, 56, 58, 59	512
I YU 13		B. Los demás	64.02-60, 61, 69, 99	173

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Cuantía del techo (en t)
1	2	3	4	5
I YU 14	70.05	Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular.	70.05-todos los números	5 109
	70.14	Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico: A. Artículos utilizados como accesorios de aparatos de alumbrado eléctrico: II. Los demás (difusores, apliques para techos, platillos, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.)	70.14-19	1 925
I YU 15				
I YU 16	73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida 73.19: B. Los demás	73.18-todos los números con exclusión de 73.18-02	10 212
I YU 17	74.04	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm	74.04-todos los números	769
I YU 18	74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de cobre	74.07-todos los números	2 133
I YU 19	76.02	Barras, perfiles y alambres de aluminio	76.02-todos los números	1 281
I YU 20	76.03	Chapas, planchas, hojas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm	76.03-todos los números	2 808
I YU 21	79.03	Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas de cinc	79.03-todos los números	2 430
	85.01	Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción: B. Las demás máquinas y aparatos: I. Máquinas generadoras; motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad); convertidores rotativos	85.01-08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 31, 33, 34, 36, 38, 39, 41, 42, 44, 46, 47, 49, 52, 54, 55, 56, 57, 58	3 872
I YU 22				
I YU 23		C. Partes y piezas sueltas	85.01-89, 90, 93, 95	1 543
	85.23	Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión: B. Las demás:	85.23-todos los números con exclusión de 85.23-01	2 070
I YU 24				
I YU 25	85.25	Aisladores de cualquier materia	85.25-todos los números	346

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimex	Cuantía del techo (en t)
1	2	3	4	5
I YU 26	87.10	Velocípedos sin motor (incluidos los triciclos de reparto y similares)	87.10-todos los números	techo diferido
	87.14	Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas:		
		B. Remolques y semirremolques:		
I YU 27		II. Los demás	87.14-33, 37, 39, 43, 49	1 960
	94.01	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida n° 94.02), y sus partes:		
		B. Los demás:		
I YU 28		ex II. Los demás, con exclusión de los asientos especialmente concebidos para vehículos automóviles	94.01-25, 31, 39, 41, 45, 49, 60, 70, 91, 93, 99	6 384
	94.03	Otros muebles y sus partes:		
I YU 29		B. Los demás	94.03-todos los números con exclusión de 94.03-11, 15, 19	5 617
I YU 30	25.23	Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar llamados «clinkers»), incluso coloreados	25.23-todos los números	—
	28.56	Carburos, sean o no de constitución química definida:		
I YU 31		C. de calcio	28.56-50	—
I YU 32	44.23	Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, incluidos los tableros para entarimados y las construcciones prefabricadas, de madera	44.23-todos los números	—
I YU 33	46.03	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma definitiva o confeccionados con artículos de la partida n° 46.02; manufacturas de lufa	46.03-todos los números	—
	48.01	Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas:		
		C. Papeles y cartones kraft:		
I YU 34		II. Los demás	48.01-07, 10, 20, 22, 24, 30, 32, 34, 36, 38, 39, 40, 42, 44, 46, 48, 50, 51	
I YU 35	69.02	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas análogas de construcción, refractarios	69.02-todos los números	—
I YU 36	69.11	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana	69.11-todos los números	—
I YU 37	70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida n° 70.19	70.13-todos los números	—
I YU 38	74.03	Barras, perfiles y alambres de cobre	74.03-todos los números	—

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Cuantía del techo (en t)
1	2	3	4	5
I YU 39	84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas: A. Máquinas de coser, incluidos los muebles para máquinas de coser: I. Máquinas de coser que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor; cabezales de máquinas de coser que hagan solamente pespunte y que pesen como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor: b) Los demás	84.41-13	—
I YU 40	87.12	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas nº 87.09 a 87.11 inclusive: B. Los demás	87.12-20, 32, 34, 38, 40, 50, 55, 60, 70, 80, 91, 95, 97, 99	—
I YU 41	28.10	Anhídrido y ácidos fosfóricos (meta-, orto- y piro-)	28.10-todos los números	—
I YU 42	28.14	Cloruros, oxiclорuros y otros derivados halogenados y oxihalogenados de los metaloides: B. Otros derivados halogenados y oxihalogenados de los metaloides	28.14-90	—
I YU 43	28.16	Amoníaco licuado o en solución (amoníaco)	28.16-todos los números	—
I YU 44	28.19	Óxido de cinc; peróxido de cinc	28.19-todos los números	—
I YU 45	28.20	Óxido e hidróxido de aluminio (alúmina); corindones artificiales B. Corindones artificiales	28.20-30	—
I YU 46	28.40	Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos: B. Fosfatos (incluidos los polifosfatos): II. Los demás	28.40-30, 62, 65, 71, 79, 81, 85	—
I YU 47	28.46	Boratos y perboratos:	28.46-todos los números	—
I YU 48	28.47	Sales de los ácidos de óxidos metálicos (cromatos, permanganatos, estannatos, etc.)	28.47-todos los números	—
I YU 49	28.56	Carburos, sean o no de constitución química definida: A. de silicio	28.56-10	—
I YU 50	29.16	Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados: A. Ácidos carboxílicos con función alcohol: IV. Ácido cítrico, sus sales y sus ésteres: a) Ácido cítrico	29.16-21	—

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Cuántia del techo (en t)
1	2	3	4	5
I YU 51	29.35	Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos: ex Q. Los demás: — Melamina	29.35-74	—
I YU 52	31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados	31.03-todos los números	—
I YU 53	39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.): C. Los demás: I. Polietileno	39.02-03, 04, 05, 06, 07, 09, 11, 12, 13	—
I YU 54		IV. Polipropileno	39.02-21, 22, 25, 26, 27, 28	—
I YU 55		VII. Cloruro de polivinilo	39.02-41, 43, 45, 46, 47, 51, 52, 53, 54, 57, 59, 61, 66	—
I YU 56	41.02	Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas nº 41.06 y 41.08: B. de bovinos (incluidos los de búfalo) solamente de curtición mineral al cromo húmedo («wet blue») C. Los demás cueros y pieles	41.02-12, 14 41.02-17, 19, 21, 28, 31, 32, 35, 37, 98	—
I YU 57	41.05	Pieles preparadas de otros animales, distintos de las comprendidas en las partidas nº 41.06 y 41.08: B. Las demás pieles: II. Los demás	41.05-91, 93, 99	—
I YU 58	42.02	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzados, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos:	42.02-todos los números	—
I YU 59	44.11	Tableros de fibras de madera o de otras materias vegetales, incluso aglomeradas con resinas naturales o artificiales o con otros aglomerantes orgánicos:	44.11-todos los números	—
I YU 60	44.17	Maderas llamadas «mejoradas», en tableros, planchas y análogos	44.17-todos los números	—

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Cuantía del techo (en t)
1	2	3	4	5
I YU 61	48.01	Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollo o en hojas: ex F. Los demás: — Papeles de impresión y de escritura	48.01-76, 78, 79, 80, 81	—
I YU 62	48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado	48.15-todos los números	—
I YU 63	68.13	Amianto trabajado; manufacturas de amianto distintas de las de la partida n° 68.14 (cartones, hilos, tejidos, prendas de vestir, sombreros, gorras, calzados, etc.), incluso armadas; mezclas a base de amianto y carbonato de magnesio y manufacturas de estas materias: B. Manufacturas de amianto: I. Hilados	68.13-33, 35	—
I YU 64		II. Tejidos	68.13-36	—
I YU 65	69.07	Baldosas, adoquines, losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar	69.07-todos los números	—
I YU 66	69.12	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de otras materias cerámicas: C. de loza o de barro fino	69.12-31, 39	—
I YU 67	70.12	Ampollas de vidrio para recipientes aislantes	70.12-todos los números	—
I YU 68	70.14	Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico: B. Los demás	70.14-91, 95	—
I YU 69	73.20	Accesorios de tubería, de fundición, de hierro o acero (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)	73.20-todos los números	—
I YU 70	73.40	Otras manufacturas de fundición, hierro o acero: ex B. Los demás: — Paletas y bandejas análogas para la manipulación de mercancías	73.40-47	—
I YU 71	74.05	Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares) de 0,15 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)	74.05-todos los números	—
I YU 72	74.10	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos	74.10-todos los números	—
I YU 73	76.04	Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares) de 0,20 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)	76.04-todos los números	—

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Cuantía del techo (en t)
1	2	3	4	5
I YU 74	76.06	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio: B. Los demás	76.06-todos los números con excepción de 76.06-01	—
I YU 75	76.12	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos	76.12-todos los números	—
I YU 76	78.03	Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso por m ² superior a 1700 kg	78.03-todos los números	—
I YU 77	79.02	Barras, perfiles y alambres, de cinc	79.02-todos los números	—
	84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases:		
I YU 78		B. Evaporadores y condensadores que no sean para aparatos de uso doméstico	84.15-05	—
I YU 79		C. Los demás	84.15-06, 11, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 32, 36, 41, 46, 51, 59, 61, 68, 72, 74, 78, 92, 98	—
I YU 80	84.62	Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma)	84.62-todos los números	—
	85.09	Aparatos eléctricos de alumbrado y de señalización, limpiacristales, dispositivos eléctricos eliminadores de escarcha y vaho, para velomotores, motocicletas y automóviles: ex C. Los demás:		
I YU 81		— Limpiacristales, dispositivos eliminadores de escarcha y de vaho	85.09-91	—
	85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando: A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión: III. Aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido:		
I YU 82		b) Los demás	85.15-12, 13, 14, 15, 19, 21, 23, 25, 31, 33, 35, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 52, 53, 55, 57, 58, 59, 61, 62	—
		C. Partes y piezas sueltas: II. Los demás:		
I YU 83		c) Las demás	85.15-82, 84, 86, 87, 88, 91, 99	—

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Cuántia del techo (en t)
1	2	3	4	5
I YU 84	85.19	Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reostatos; circuitos impresos; cuadros de mando o de distribución: A. Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos:	85.19-01, 02, 04, 05, 06, 08, 12, 18, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 32, 34, 36, 38, 41, 43, 45, 47, 51, 53, 57, 58, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73	—
I YU 85		B. Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reostatos	85.19-74, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 86	—
I YU 86	85.21	Lámparas, tubos y válvulas electrónicas (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida nº 85.20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos cátódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.; células fotoelécticas; cristales piezoeléctricos montados; diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas	85.21-todos los números	—

ANEXO II

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Cuantía del techo (en t)
1	2	3	4	5
1	55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	55.05 todos los números	3 957 t
2	55.09	Otros tejidos de algodón:	55.09 todos los números	4 819 t
2 A		que no sean crudos o blanqueados al máximo	55.09-06, 07, 08, 09, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	1 020 t
3	56.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas: A. de fibras textiles sintéticas:	56.07-01, 04, 05, 07, 08, 10, 12, 15, 19, 20, 22, 25, 29, 30, 31, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 49	techo diferido
				Cuantía del techo: a) global b) para los productos que no se incluyen en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 1
4	60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. Los demás: I. «T-shirts» II. Prendas de cuello cisne: a) de algodón b) de fibras textiles sintéticas c) de fibras textiles artificiales IV. Los demás: b) de fibras textiles sintéticas: 1. para hombres y niños: aa) Camisasy polos o niquis dd) Los demás 2. para mujeres, niñas y primera infancia: ee) Los demás d) de algodón: 1. para hombres y niños: aa) camisas y polos o niquis dd) los demás 2. para mujeres, niñas y primera infancia: dd) Los demás	60.04-19, 20, 22 60.04-23 60.04-24 60.04-26 60.04-41 60.04-50 60.04-58 60.04-71 60.04-79 60.04-89	a) 4 425 000 piezas b) 2 417 000 piezas

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Cuantía del techo: a) global b) para los productos que no se incluyen en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 1
1	2	3	4	5
5	60.05	<p>Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:</p> <p>A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:</p> <p>I. «Chandals» y jerseys que tengan por lo menos el 50 % en peso de lana y que pesen 600 g o más por unidad; prendas de estilo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión de una talla comercial inferior a la 158:</p> <p>II. Los demás:</p> <p>b) Los demás:</p> <p>4. Otras prendas exteriores:</p> <p>bb) «Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abierto o cerrado («twinset»), chalecos y chaquetas [excepto las chaquetas incluidas en la subpartida 60.05 A II b) 4 hh):</p> <p>11. para hombres y niños:</p> <p>aaa) de lana</p> <p>bbb) de pelos finos</p> <p>ccc) de fibras textiles sintéticas</p> <p>ddd) de fibras textiles artificiales</p> <p>eee) de algodón</p> <p>22. para mujeres, niñas y primera infancia:</p> <p>bbb) de lana</p> <p>ccc) de pelos finos</p> <p>ddd) de fibras textiles sintéticas</p> <p>eee) de fibras textiles artificiales</p> <p>fff) de algodón</p>	60.05-01,03	<p>a) 1 911 000 piezas</p> <p>b) 802 000 piezas</p>
	61.01	<p>Prendas exteriores para hombres y niños:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>V. Los demás:</p> <p>d) Pantalones cortos:</p> <p>1. de lana o de pelos finos</p> <p>2. de fibras textiles sintéticas o artificiales</p> <p>3. de algodón</p> <p>e) Pantalones largos:</p> <p>1. de lana o de pelos finos</p> <p>2. de fibras textiles sintéticas o artificiales</p> <p>3. de algodón</p>	61.01-62 61.01-64 61.01-66 61.01-72 61.01-74 61.01-76	<p>a) 3 098 000 piezas</p> <p>b) 360 000 piezas</p>
	61.02	<p>Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia</p> <p>B. Las demás:</p> <p>II. Las demás:</p> <p>c) Los demás:</p> <p>6. Pantalones:</p> <p>aa) de lana o de pelos finos</p> <p>bb) de fibras textiles sintéticas o artificiales</p> <p>cc) de algodón</p>	61.02-66 61.02-68 61.02-72	

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Cuantía del techo: a) global b) para los productos que no se incluyen en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 1
1	2	3	4	5
7	60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: b) Los demás: 4. Otras prendas exteriores: aa) Camisas, blusas camiseras y blusas para mujeres, niñas y primera infancia: 22. de lana o de pelos finos 33. de fibras textiles sintéticas 44. de fibras textiles artificiales 55. de algodón	60.05-22 60.05-23 60.05-24 60.05-25	a) 1 898 000 piezas b) 188 000 piezas
	61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: II. Las demás: e) Los demás: 7. Camisas, blusas camiseras, blusas: bb) de fibras textiles sintéticas o artificiales cc) de algodón dd) de otras materias textiles	61.02-78 61.02-82 61.02-84	
8	61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheros y puños, para hombres y niños: A. Camisas	61.03-11, 15, 19	a) 6 839 000 piezas b) 1 245 000 piezas
9	55.08	Tejidos de algodón con bucles de la clase «esponja»	55.08 todos los números	cuantía del techo 357 t
62.02		Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario: B. Los demás: III. Ropa de tocador, de antecocina o de cocina: a) de algodón: 1. de bucles de la clase «esponja» (rizo)	62.02-71	

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Cuantía del techo: a) global b) para los productos que no se incluyen en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 1
1	2	3	4	5
12	60.03	Medias, esca-pines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar: A. de lana o de pelos finos B. de fibras textiles sintéticas: I. Medias cortas II. Los demás: b) Los demás C. de algodón D. de otras materias textiles	60.03-11, 19 60.03-20 60.03-27 60.03-30 60.03-90	a) 5 624 000 piezas b) 2 204 000 piezas
15 B	61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: II. Las demás: e) Los demás: 1. Chaquetas: aa) de lana o de pelos finos bb) de fibras textiles sintéticas o artificiales cc) de algodón 2. Abrigos, gabardinas e impermeables incluidas las capas aa) de lana o de pelos finos bb) de fibras textiles sintéticas o artificiales cc) de algodón	61.02-31 61.02-32 61.02-33 61.02-35 61.02-36, 37 61.02-39, 40	a) 1 495 000 piezas b) 211 000 piezas
16	61.01	Prendas exteriores para hombres y niños: B. Las demás: V. Los demás: c) trajes completos y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí: 1. de lana o de pelos finos 2. de fibras textiles sintéticas o artificiales 3. de algodón	61.01-51 61.01-54 61.01-57	a) 921 000 piezas b) 229 000 piezas
18	61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños: B. Pijamas C. Las demás	61.03-51, 55, 59 61.03-81, 85, 89	a) } techo b) } diferido
22	56.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor: A. de fibras textiles sintéticas	56.05-03, 05, 07, 09, 11, 13, 15, 19, 21, 23, 25, 28, 32, 34, 36, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 47	cuantía del techo techo diferido

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Cuantía del techo (en t)
1	2	3	4	5
23	56.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor: B. de fibras textiles artificiales	56.05-51, 55, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 91, 95, 99	198 t
				Cuantía del techo a) global b) para productos que no se incluyen en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 1
24	60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. Los demás: IV. Los demás: b) de fibras textiles sintéticas: 1. para hombres y niños: bb) Pijamas d) de algodón 1. para hombres y niños: bb) Pijamas	60.04-47 60.04-73	a) 1 115 000 piezas b) 688 000 piezas
	60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. Las demás: IV. Los demás: b) de fibras textiles sintéticas: 2. para mujeres, niñas y primera infancia: aa) Pijamas bb) Camisones d) de algodón: 2. para mujeres, niñas y primera infancia: aa) Pijamas bb) Camisones	60.04-51 60.04-53 60.04-81 60.04-83	
				cuantía del techo
33	51.04	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n ^{os} 51.01 o 51.02): A. de fibras textiles sintéticas: III. Tejidos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de anchura: a) inferior a 3 m	51.04-06	459 t

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Cuantía del techo (en t)
1	2	3	4	5
	62.03	Sacos y talegas para envasar: B. De tejidos de otras materias textiles: II. Los demás: b) de tejidos de fibras sintéticas: 1. obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno	62.03-51, 59	
37	56.07	Tejidos de fibras textiles y artificiales discontinuas: B. de fibras textiles artificiales	56.07-50, 51, 55, 56, 59, 60, 61, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 82, 83, 84, 87	832 t
48	53.07	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor	53.07-todos los números	techo diferido
	53.08	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor: B. Peinados	53.08-21, 25	
52	55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor	55.06-todos los números	techo diferido
56	56.06	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionadas para la venta al por menor: A. de fibras textiles sintéticas	56.06-11, 15	66 t
57	56.06	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionadas para la venta al por menor: B. de fibras textiles artificiales	56.06-20	2 t
67	60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: b) Los demás: 5. Accesorios de vestir	60.05-93, 94, 95	267 t
		B. Las demás	60.05-96, 97, 98, 99	
	60.06	Telas en piezas y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: B. Los demás: II. Medias para varices III. Los demás	60.06-92 60.06-96, 98	

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Cantidad del techo: a) global b) para los productos que no se incluyen en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 1
1	2	3	4	5
73	60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: b) Los demás: 3. Prendas para la práctica de deportes («trainings»)	60.05-16, 17, 19	a) 442 000 piezas b) 369 000 piezas
Varios	59.04	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar	59.04-todos los números	cuantía del techo techo diferido

ANEXO III

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Cuantía del techo (en t)
1	2	3	4	5
III YU 1	27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base:		
		A. Aceites ligeros:		
		III. que se destinen a otros usos	27.10-15, 17, 21, 25, 29	
		B. Aceites medios:		
		III. que se destinen a otros usos	27.10-34, 38, 39	
		C. Aceites pesados:		
		I. Gasóleo:		
		c) que se destine a otros usos	27.10-59	
		II. Fueloil:		
		c) que se destine a otros usos	27.10-69	
		III. Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones:		
		c) que se destinen a ser mezclados conforme a las condiciones de la nota complementaria 7 del presente Capítulo (a)	27.10-75	
d) que se destinen a otros usos	27.10-79			
27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos:			
	A. Propano de pureza igual o superior al 99 %:			
	I. que se destine a ser empleado como carburante o como combustible	27.11-03	547 281 t	
	B. Los demás:			
I. Propano y butano comerciales:				
c) que no se destinen a otros usos	27.11-19			
27.12	Vaselina:			
	A. en bruto:			
	III. que se destine a otros usos	27.12-19		
B. Las demás	27.12-90			
27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gatsch», «slack wax», etc), incluso coloreados:			
	B. Los demás:			
	I. en bruto:			
	c) que se destinen a otros usos	27.13-89		
II. Los demás	27.13-90			
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:			
	C. Los demás:			
II. Los demás	27.14-99			

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

ANEXO IV

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimex	Cuantía del techo (en t)
1	2	3	4	5
IV YU 1	28.05	Metales alcalinos y alcalinotérreos; metales de las tierras raras, itrio y escandio, incluso mezclados y aleados entre sí; mercurio: D. Mercurio: I. que se presente en bombonas de un contenido neto de 34,5 kg (peso estándar) y cuyo valor fob no exceda de 244 ECUS fob bombona	28.05-71	techo diferido
IV YU 2	73.02	Ferroaleaciones: A. Ferromanganeso: II. Los demás	73.02-19	techo diferido
IV YU 3		C. Ferrosilicio	73.02-30	5 517
IV YU 4		D. Ferrosilicomanganeso	73.02-40	849
IV YU 5		E. Ferrocromo y ferrosilicocromo: I. Ferrocromo:	73.02-52, 53, 54	1 304
IV YU 6		— que contenga en peso el 0,10 % o menos de carbono y más del 30 % hasta el 90 % inclusive de cromo (ferrocromo) como máximo	ex 73.02-52	651
IV YU 7	76.01	Aluminio en bruto; desperdicios y desechos de aluminio: A. en bruto	76.01-11, 21, 29	2 268
IV YU 8	78.01	Plomo en bruto (incluso argentífero) desperdicios y desechos de plomo: A. Plomo en bruto: II. Los demás	78.01-12, 13, 15, 19	1 351
IV YU 9	79.01	Cinc en bruto; desperdicios y desechos de cinc: A. en bruto	79.01-11, 15	1 720

ANEXO V

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
28.40	Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos: B. Fosfatos (incluidos los polifosfatos): II. Los demás
44.15	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajo de marquetería o taracea
44.17	Maderas llamadas «mejoradas», en tableros, planchas, bloques y análogos
44.18	Maderas llamadas «artificiales» o «regeneradas», formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas bloques y similares
44.23	Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, incluidos los tableros para entarimados y las construcciones prefabricadas, de madera
70.12	Ampollas de vidrio para recipientes aislantes
70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida n° 70.19
84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas: A. Máquinas de coser, incluidos los muebles para máquinas de coser: I. Máquinas de coser que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor; cabezales de máquinas de coser que hagan solamente pespunte y que pesen como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor: b) Las demás
85.01	Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos, (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción: B. Las demás máquinas y aparatos: I. Máquinas generadoras; motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad); convertidores rotativos C. Partes y piezas sueltas
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando
85.19	Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, porta lámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras potenciómetros y reostatos; circuitos impresos; cuadros de mando o de distribución: A. Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos B. Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reostatos

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
85.21	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, diferentes de los de la partida nº 85.20), así como lámparas, tubos y válvulas, de vacío de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos de toma de imágenes en televisión, etc.; células fotoeléctricas, cristales piezoeléctricos montados; diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas
85.25	Dislantes de cualquier materia